

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCION →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

Sección segunda

Del transbordo de mercancías

ARTÍCULO 200.

Se autoriza el transbordo de cualquier clase de mercancías admitidas á comercio, excepto del tabaco que no venga destinado á la Compañía Arrendataria en todos los puertos cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de las mercancías que se transborden; siempre que hayan sido manifestadas para tal objeto, ó de tránsito, ó estén comprendidas en las excepciones á que se refiere el artículo 93, ó que viniendo consignados á otros puertos españoles, convenga conducirlos á ellos en otro buque.

El transbordo de mercancías á granel sólo se permitirá cuando por la naturaleza de ellas, ó por hallarse dispuestos los interesados á envasarlas convenientemente; pueda la Aduana determinar con exactitud la cantidad que se transborde.

ARTÍCULO 201.

En las operaciones de transbordo se observarán las reglas siguientes:

1.ª El consignatario del buque pedirá el transbordo al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que la nave hubiere sido admitida á libre plática. Dicho consignatario expresará en la solicitud el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibir las, que necesariamente deberá estar en el puerto, y el punto de destino.

Los buques de vapor destinados á la

navegación de altura, así como los de igual clase de menor porte, que les sirvan de auxiliares para conducir la carga, están facultados en todos los puertos en que tengan establecidas sus escalas para alijar en gabarras los bultos que hayan de transbordarse, aun cuando el buque receptor no se hallare en el puerto; pero si este buque no se presentase en el plazo de cuarenta y ocho horas, las mercancías se desembarcarán y conducirán al depósito comercial, en el caso de haberlo, y en su defecto á almacenes proporcionados por el consignatario, de los que tendrá una llave el Administrador de la Aduana.

Las gabarras que contengan las mercancías se situarán en los puntos aislados y libres de contacto con otras embarcaciones, estando constantemente vigiladas por el Resguardo.

No se autorizará el transbordo de ganados extranjeros sin que previamente se haga constar por medio de certificación expedida por la Dirección de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia de dichos ganados, que se consignará en el conocimiento de embarque.

Las solicitudes de transbordo se presentarán por duplicado, con arreglo á modelo tomándose razón de ellas en un libro especial de la Aduana.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procediere, indicando el Vista que, en compañía del Oficial de Carabineros de servicio, haya de trasladarse al buque para presenciar el transbordo y comprobar los bultos. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª Los bultos se comprobarán con los datos que consten en el conocimiento, en el manifiesto y en el mismo solicito.

4.ª Verificado el transbordo, que se hará de bordo á bordo, ó por medio de embarcaciones menores acompañadas por individuos del Resguardo, el Vista pondrá la diligencia del reconocimiento, el Oficial de Carabineros el cumplido, y el Capitán del buque receptor el recibí de los bultos. Todas estas diligencias se consignarán en el solicito que quede en la Aduana; entregándose el duplicado, autorizado por el Administrador, al Capitán del buque que haya recibido los bultos.

ARTÍCULO 202.

Se permitirá el transbordo á buques

de cualquier porte y nacionalidad; pero cuando las mercancías transbordadas se destinen á un puerto de la Península ó de las islas Baleares, el buque que las reciba deberá ser español.

ARTÍCULO 203.

Los efectos procedentes del extranjero, destinados al abastecimiento de buques de guerra extranjeros, surtos en puertos españoles podrán transbordarse á los mismos, aun cuando no hayan sido manifestados expresamente con tal objeto.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él, se conducirán al depósito, y si no lo hubiese, al almacén de la Aduana; exigiendo el 1 por 100 de depósito.

La entrada y la salida se efectuará con las formalidades establecidas para las mercancías destinadas á depósito; y en la documentación correspondiente de embarque, el Jefe del buque de guerra extranjero pondrá el recibo de los indicados efectos.

Estos transbordos no devengarán derechos de navegación.

ARTÍCULO 204.

Quando las mercancías transbordadas se destinen á puerto español, el duplicado de la licencia de transbordo hará las veces de manifiesto para el despacho en el puerto de destino; y el consignatario del buque en el de salida prestará fianza, á satisfacción del Administrador, de presentarlas al despacho y de pagar los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con la certificación de despacho, que remitirá directamente la Aduana de destino á la de salida. Los Administradores de ambas se comunicarán los avisos respectivos del envío y del recibo de las mercancías.

En los casos de naufragio, ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, corresponderá exclusivamente á la Dirección general disponer la cancelación de la fianza, previas las oportunas justificaciones.

ARTÍCULO 205.

Las mercancías manifestadas de tránsito podrán transbordarse á otros buques que las conduzcan á su destino en el ex-

tranjero; siempre que previamente se hubieran cumplido las disposiciones establecidas para el tránsito por mar.

En este caso, si el buque que reciba las mercancías ha de tocar en puertos españoles, se relacionarán en el manifiesto ó sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de tránsito para el extranjero.

Quando el transbordo se verifique á buques nacionales para el adeudo en otra Aduana nacional, se cumplirán todas las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 206.

En el transbordo de tabacos consignados á la Compañía Arrendataria se harán los despachos con arreglo á las anteriores disposiciones; debiendo firmar los documentos los representantes de dicha Compañía.

Los Administradores de las Aduanas darán cuenta de estos transbordos á la Dirección general.

CAPÍTULO VII

De los depósitos

ARTÍCULO 207.

Se admitirán en los depósitos las mercancías extranjeras, ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que no hubieran pagado los derechos de Arancel ó los impuestos de cualquiera clase que á su importación deban exigirse en las Aduanas.

No se admitirán á depósito:

- 1.º Las mercancías nacionales.
- 2.º Las extranjeras ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar que hubiesen satisfecho los derechos ó impuestos exigibles á su importación.
- 3.º Los géneros, frutos ó efectos libres de derechos.
- 4.º El tabaco de cualquiera clase y procedencia.
- 5.º Los efectos de prohibida importación, según el Arancel de Aduanas.
- Y 6.º La pólvora, dinamita y mezclas explosivas.

Los efectos admitidos á depósitos que estén expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables, se almacenarán en locales separados y con las seguridades convenientes.

(1) Véase el BOLETIN núm. 280.

ARTÍCULO 208.

La entrada de las mercancías en el depósito, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El interesado, que ha de reunir todas las condiciones exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las veinticuatro horas después de admitida la consignación, dos declaraciones arregladas á modelo.

2.º La descarga y la conducción de las mercancías al depósito, se harán en la forma establecida para el despacho de los efectos destinados al consumo.

3.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará tan pronto como las mercancías hayan entrado en los almacenes.

4.º El Guardaalmacén recibirá los géneros, firmando el *recibí* en ambas declaraciones, después de tomar razón en el libro correspondiente. La declaración duplicada se entregará al interesado, como resguardo, y la principal se conservará en la Aduana.

Y 5.º Estos documentos llevarán numeración especial correlativa por años naturales, y se copiarán en el libro de registro del depósito.

Las cantidades de mercancías que consten en las declaraciones como entradas en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos que hayan de devengar por todos conceptos.

Cuando á la salida resulten mermas naturales, podrá dispensarse, en vista del expediente que se instruirá al efecto y apreciando las circunstancias que les hayan motivado, el pago de los derechos de Arancel, pero no de los de depósito correspondientes á dichas mermas.

La determinación de la cuantía de las mermas naturales se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen hecho otros parciales.

La salida de las mercancías del depósito, así como el importe de los derechos que devenguen, se anotará en los libros correspondientes.

ARTÍCULO 209.

Si antes de verificarse el aforo se destinasen á consumo todas sus partes de las mercancías declaradas á depósito, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, haciendo la debida anotación en las declaraciones, y se presentarán otras para el despacho y adeudo en la forma establecida; pero siempre en la inteligencia de que las mercancías destinadas al consumo han de formar bultos completos.

ARTÍCULO 210.

Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, á contar desde la fecha de su entrada en el mismo.

ARTÍCULO 211.

El derecho de depósito será el uno por ciento el primer semestre y medio por ciento en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial de la mercancía depositada, que expresen las últimas tablas de valoraciones publicadas.

El indicado derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando la mercancía no permanezca en depósito semestre completos.

ARTÍCULO 212.

Las mercancías se colocarán con esme-

ro en los almacenes y con la debida separación de declaraciones.

Los empleados ó los consignatarios pondrán en los bultos etiquetas ó señales que indiquen el número de la declaración y el nombre del interesado.

El Guardaalmacén será responsable del deterioro que sufran las mercancías por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquier otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

ARTÍCULO 213.

Los interesados podrán cambiar, dentro del depósito, los envases de las mercancías, y sacar las muestras que necesiten, en pequeñas cantidades y con autorización del Administrador de la Aduana. De ambas operaciones se tomará razón en las declaraciones y en los libros.

En el caso de que las mercancías se destinen á consumo, se percibirán los derechos por los envases primitivos y no por los que los hayan sustituido.

ARTÍCULO 214.

Los géneros depositados podrán venderse ó traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas en estas Ordenanzas á los consignatarios de mercancías; pero dichos actos no alterarán el plazo para la permanencia de los artículos en el depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

ARTÍCULO 215.

Dos meses antes de vencer el plazo de cuatro años, se avisará á los dueños de las mercancías directamente, si se sabe su domicilio, ó por medio del BOLETIN OFICIAL en otro caso, á fin de que se dispongan á retirarlas del depósito.

Si vencido dicho plazo no se retirarán las mercancías del depósito, se repetirá el aviso en la forma indicada; concediendo á los interesados, para que lo verifiquen, un plazo prudencial cuyo máximo será de *dos meses*.

Si pasado este término no lo verificasen, la Aduana procederá á la venta de las mercancías en pública subasta, ingresando el importe por cuenta de los interesados, en concepto de *depósito necesario*; después de deducir los derechos é impuestos de importación los gastos ocasionados y cualesquiera otros á que pudieran hallarse afectas.

El sobrante quedará á disposición de los dueños por *dos años*; y transcurridos que sean, se aplicará á la Hacienda, en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse después reclamación alguna.

Estas mismas reglas se observarán antes de vencer el plazo de cuatro años, si en las mercancías depositadas se notare corrupción ó deterioro que perjudique á las demás, á la salud pública ó á la garantía que en ellas tiene la Hacienda para el cobro de los derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio de expediente, en el que se oirá al interesado.

ARTÍCULO 216.

Las mercancías podrán extraerse del

depósito para reexportarlas al extranjero, para trasladarla al depósito de otro puerto, para declararlas á consumo en la misma localidad, ó para remitirlas por cabotaje á distinta Aduana con destino al adeudo.

ARTÍCULO 217.

Cuando las mercancías salgan del depósito para el extranjero, el despacho se verificará con las formalidades siguientes:

1.º El interesado presentará factura duplicada de las mercancías que desee sacar del depósito, acompañando la declaración que conserve en su poder.

Estas facturas tendrán numeración especial y se anotarán en su correspondiente registro.

2.º La Aduana unirá á las facturas la declaración principal, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se practicará el reconocimiento en los mismos almacenes del depósito, á presencia del consignatario; expresándose el resultado en las declaraciones y facturas.

3.º El Administrador de la Aduana decretará en la Factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que firmará el *recibí* en la duplicada.

4.º El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; y el *cumplido* con el *recibí* de los bultos, será firmado en la factura principal por el Jefe de Carabineros y por el Capitán del buque.

5.º Dicha factura principal, así requisitada, se devolverá á la Aduana para que haga las anotaciones debidas; y la duplicada se entregará al interesado, para que sirva de guía á la expedición.

ARTÍCULO 218.

La justificación de la llegada de las mercancías al extranjero, se hará por medio de un certificado de la Aduana de destino; visado por el Cónsul de España.

Los interesados presentarán una obligación garantizada á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos é impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial, que se señalará al efecto, no presentasen dicho certificado de llegada al extranjero.

Sólo en el caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque, por faltas de noticias; y justificados debidamente estos extremos, la Dirección general podrá relevar á los interesados de la responsabilidad de no acreditar, en la forma indicada, la llegada de las mercancías al extranjero.

ARTÍCULO 219.

Las sociedades ó personas debidamente matriculadas para hacer operaciones de embarque con destino á puertos del extranjero ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, podrán extraer mercancías de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á dichos puertos.

En estos casos, se presentarán facturas de reexportación acompañadas de una declaración firmada por el armador ó el consignatario del buque, haciendo constar las cantidades y clases de los efectos destinados al avituallamiento del mismo.

Después de practicadas las oportunas comprobaciones, y teniendo en cuenta la duración probable del viaje y el número de tripulantes y pasajeros, la Administración autorizará el embarque sin exigir la obligación de justificar la llegada al puerto de destino.

ARTÍCULO 220.

El Administrador de la Aduana podrá visitar los buques para asegurarse de que existen en ellos las mercancías que hayan salido del depósito; y mientras estos buques se hallen en el puerto, estarán constantemente vigilados por el Resguardo.

ARTÍCULO 221.

Cuando las mercancías salgan de un depósito para trasladarlas á otro, se procederá con arreglo á lo establecido anteriormente prestando el interesado la fianza de presentarlas en su destino.

La conducción se hará precisamente en buques españoles.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se verificará con las formalidades antes fijadas para la entrada en el primero.

ARTÍCULO 222.

Si las mercancías saliesen del depósito para adeudarlas en otra Aduana, la conducción se hará en bandera nacional; y así á la salida del depósito como á la llegada á la Aduana de destino, se verificarán los despachos en la forma establecida.

La factura con que se haga la salida del depósito deberá referirse al contenido de una sola declaración.

ARTÍCULO 223.

Cuando salgan las mercancías del depósito para el adeudo en la misma Aduana, se observarán las disposiciones relativas al despacho de las extranjeras y coloniales.

ARTÍCULO 224.

En todos los casos en que las mercancías salgan de los depósitos para los establecidos en otros puertos nacionales, ó para el adeudo en distinta Aduana, el día en que el buque salga del puerto se dará el oportuno aviso por el correo á la Aduana de destino.

Si se calculase que la embarcación puede llegar antes que el correo, se anunciará por telégrafo.

Cuando se terminen los despachos, se remitirá á la Aduana de origen el correspondiente tornaguía, para que se cancele la fianza pestada.

Si la tornaguía no se recibiese en el plazo prudencial, calculable en virtud de la distancia del puerto de destino y de la clase del buque conductor de las mercancías, se pedirá de oficio; y si de la contestación resultase que no había llegado la embarcación, sin existir causa que justifique el retraso, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 225.

Las declaraciones de mercancías procedentes de los depósitos y conducidas para su adeudo á otra Aduana, se aforarán por el resultado del reconocimiento, que se anotará en la tornaguía. Si resultasen diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que las mercancías hayan estado depositadas dispondrá que se hagan las anotaciones en los libros y se comprueben las existencias.

Las multas que en cualquier caso hayan de imponerse, se sujetarán á lo establecido sobre penalidades en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 226.

Al fin de cada año se hará por los em-

pleados del depósito, con intervención del Administrador, un recuento general de las mercancías, comprobándose con los registros de entrada y de salida.

Si resultase conformidad, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si apareciesen diferencias, se instruirá expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general, á fin de que adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá, además, ordenar recuentos generales ó particulares, cuando lo crea conveniente.

CAPITULO VIII

Del comercio de cabotaje

ARTÍCULO 227.

Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar, entre puertos de la Península ó de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias y con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gómera, islas Charrinas y Fernando Poo y sus dependencias, se considerará como de cabotaje de entrada, cuando se trate de productos de dichas islas, posesiones y dependencias, que por el Arancel de Aduanas se admitan con franquicia de derechos.

Todas las demás mercancías que vengan de las indicadas islas, posesiones y dependencias, se documentarán como si procediesen del extranjero.

El comercio desde la Península á islas Baleares con destino á aquellas islas, posesiones y dependencias, se considerará y documentará como de cabotaje; observándose también las prescripciones establecidas en el art. 233, cuando se trate de mercancías sujetas á derechos de exportación.

ARTÍCULO 228.

El comercio de cabotaje sólo se hará en buques españoles. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera desde un punto á otro de la Península á islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y artificiales y los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales de producción nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de los buques extranjeros que en lastre, ó con los efectos mencionados en el párrafo anterior se dirijan á otro punto español, certificaciones de las cantidades que hubiesen declarado en concepto de provisiones, y de las que existan en los buques el día de la salida; á fin de que la Aduana del punto á que se dirijan pueda cumplir lo dispuesto en el art. 70 de estas Ordenanzas, acerca de las provisiones.

ARTÍCULO 229.

El buque despachado de cabotaje que toque en puerto extranjero, se considerará como de procedencia extranjera, así como su cargamento; á menos que la arribada haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique ante el Cónsul español, si lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

Los buques españoles que conduzcan mercancías nacionales de un puerto á otro de la Península ó islas Baleares, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz

ó Viana do Castello, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad.

ARTÍCULO 230.

El Capitán que desee embarcar mercancías por cabotaje, lo pedirá á la Aduana por medio de una solicitud que servirá de carpeta de la expedición respectiva; formándose tantas carpetas cuantos sean los puertos para los que tome carga, y haciéndose el resumen de todas ellas en la última.

ARTÍCULO 231.

El despacho de salida por cabotaje de mercancías españolas, no sujetas al pago de derechos de exportación, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán del buque presentará una certificación de la Autoridad de Marina, haciendo constar que la embarcación se halla en el puerto.

2.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el nombre del buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto; la clase y cantidad de mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con indicación de los consignatarios, si fuesen personas determinadas, ó en otro caso, que se envíen á la orden según conocimiento.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero expresándolas con completa separación, así en la clase y peso como en los valores.

3.ª Las carpetas se numerarán correlativamente por años, y las facturas por el número de las que se comprenda en cada carpeta, sin perjuicio del general que les corresponda también por años.

Terminada la presentación de las facturas, se expresará en la que corresponda la circunstancia de ser la última, ó bien la única presentada; como comprobante de las que constituyan cada carpeta.

4.ª El Administrador decretará el reconocimiento, que hará el Vista designado; el que por regla general, examinará el exterior de los bultos; abriendo algunos y comprobando el peso bruto.

Se verificará, sin embargo, con toda escrupulosidad el reconocimiento, si se sospechase intento de defraudación, ó cuando se trate de aguardientes y alcoholes, azúcar, cacao, café, canela, cereales y sus harinas, clavo de especia, hilados y tejidos de cualquiera clase, pasamanería, petróleo, pimienta y té.

De igual modo y con la misma escrupulosidad se verificará el reconocimiento de todos los efectos extranjeros que se embarquen de cabotaje, y de toda la carga en general, cuando el buque que la reciba haga al mismo tiempo el comercio de importación del extranjero, según lo autoriza el art. 239, cuyas reglas se observarán con la mayor exactitud en estos casos.

5.ª Después de consignado en las facturas el resultado del reconocimiento, la Administración decretará el embarque, que permitirá y vigilará el Resguardo; poniendo el cumplimiento en dichos documentos.

Si las mercancías fuesen de las expresadas en los párrafos 2.º y 3.º de la regla 4.ª, el Jefe del Resguardo del muelle, pondrá, además, su conformidad; en la inteligencia de que será especialmente responsable si dichas mercancías no llegaren á embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Aduana, se incluirán en su carpeta, de la que se tomará razón en el libro correspondiente, dándose aviso á la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana, puesto á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de dichos documentos, será bastante para que el Administrador de la Aduana adonde se hayan conducido las mercancías, reclame de la de origen la factura principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte; cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura á la Aduana que la hubiere expedido.

8.ª Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen para los buques, exceptuando los viveres frescos destinados al consumo diario de á bordo, se documentarán en las correspondientes facturas con el epígrafe de rancho ó repuestos.

9.ª Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular, se incluirán para su conducción por cabotaje en facturas separadas, á las que acompañará la guía que haya expedido la Administración correspondiente; debiendo conservarse en buen estado las precintas que se habieren puesto al despacharlo.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Expropiaciones

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 de Septiembre para que los dueños de los terrenos que, en los términos municipales de Fuentidueña de Tajo y Colmenar de Oreja, deben ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del primero al segundo de dichos pueblos (primer trozo), pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de las fincas para el objeto expresado, sin que conste que alguno haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto por decreto de 17 del actual, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 10 de Enero de 1879, y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento citado, con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días, ante los Alcaldes de Fuentidueña de Tajo y Colmenar de Oreja á hacer la designación del Perito que á cada uno ha de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 24 del actual, á las dos y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para atenciones del depósito de mendigos.

Idem id. concediendo pensión al padre de un Vigilante de consumos, muerto en acto del servicio.

Idem id. aprobando el proyecto de reorganización del servicio de incendios.

Idem id. concediendo un suplemento de crédito para atender á la realización del anterior proyecto.

Idem id. la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de cuñas de perla para empedrados.

Idem id. id. para contratar el suministro de piedra partida con destino á las vías públicas de esta capital.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Fiel del Cuerpo Administrativo de consumos.

Idem id. aprobando el pliego de condiciones para la subasta del solar núm. 11, procedente del derribo del antiguo corral de limpiezas.

Idem id. disponiendo la forma de pago de obras de ampliación en el nuevo edificio municipal del distrito del Hospicio.

Idem id. tres transferencias de crédito dentro del vigente presupuesto de ensanche, para atender al pago de Capataces y jornaleros afectos al servicio de vías públicas y las formalidades á que en lo sucesivo habrán de ajustarse dichos pagos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1894.—Francisco Ruano.

El Boalo

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años de 1889 á 90, y hasta el año de 1892 á 1893 inclusive.

Distrito de El Boalo 14 de Noviembre de 1894.—Por orden del Alcalde D. Luis Esteban, El Teniente Alcalde, Manuel Sanz.

Vallecas

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes del barrio de la Nueva Numancia, término de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 19 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Enrique Sacristán.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen durante el mes de Diciembre próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Manuel Colmenarejo Martín	Colmenar Viejo	Urbana	Colmenar Viejo	Estado	27 10
Vicente Hernández	Villamanta	Rústica	Villamanta	Idem	52 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	210 10
D. Julián García Salcedo	Idem	Idem	Idem	Idem	80 10
Joaquín Domínguez	Madrid	Idem	Idem	Idem	40 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	218 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	115 »
D. Florencio Brocona	Idem	Idem	Idem	Idem	38 »
Julián García Salcedo	Villamanta	Idem	Idem	Idem	80 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	90 10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	90 10
D. Santiago Quiñones	Madrid	Idem	Villa del Prado	Clero	50 25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	45 25
D. Julián Clemente Lázaro	Tielmes	Idem	Tielmes	Idem	65 »
Angel Martín Lázaro	Colmenarejo	Urbana	Colmenarejo	Idem	22 75
Antonio Frías Herraiz	Madrid	Idem	V. Alvaro	Idem	108 80
Pedro Huard	Idem	Censo	Madrid	Idem	68 75
Julián García Salcedo	Villamanta	Rústica	Villamanta	Idem	60 10
Ramón Pérez García Rasilla	Madrid	Idem	Horcajo	Idem	652 »
Aureliano Castellano	Idem	Idem	Guadalix	Idem	180 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	610 »
D. José Lopez Alcrudo	Idem	Idem	Pozuelo de Alarcón	Idem	65 60
Eugenio Jerez Paredes	Colmenar Viejo	Idem	Colmenar Viejo	Idem	440 80
Claudio Gutiérrez Alvarez	Madrid	Idem	Vallecas	Propios	600 »
El mismo	Idem	Idem	Serranillos	Idem	341 60
D. Gregorio Martín	Colmenar Viejo	Idem	Moralzarzal	Idem	535 40
Toribio Berrocal	Moralzarzal	Idem	Idem	Idem	278 20
Miguel Morato	Idem	Idem	Idem	Idem	217 20
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	100 40
D. Pedro Paredes García	Colmenar Viejo	Idem	Idem	Idem	241 10
Tomás Sepulveda	Moralzarzal	Idem	Idem	Idem	300 »
Ramón María Cabeza	San Martín de la Vega	Idem	San Martín de la Vega	Idem	1.250 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	1.250 50
D. José María Mayoralas	Madrid	Idem	Serranillos	Idem	362 50
Gregorio Maroto	Las Rozas	Idem	Chozas de la Sierra	Idem	200 20
Antonio Mansilla Cobeña	Colmenar Viejo	Idem	Idem	Idem	125 »
Santos Valoquia Martín	Villanueva del Pardillo	Idem	Villanueva del Pardillo	Idem	38 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	37 »
D. Claudio Luque	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio	512 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	545 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	647 10
D. Domingo Barroso	Idem	Rústica	Paracuellos de Jarama	Beneficencia	250 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	300 »
D. Ildefonso Alonso Villa	Torrejón de Ardoz	Idem	Idem	Idem	152 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	200 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	300 »
D. Pedro Hernaz	Madrid	Idem	Ajalvir	Idem	69 90
				Total	12.262 90

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Fernando Gallego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoria-Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo, se hallan pendientes; en grado de apelación, unos autos incidentales seguidos por Doña Pilar de la Carrera é Ibarquien, con D. José Moreno Albareda, en representación de sus menores hijos D. Federico, D. Luis y D. Enrique Moreno y Pineda y otros, y el Abogado del Estado, sobre pobreza, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 185.—En la villa y Corte de Madrid á 9 de Noviembre de 1894: en los autos civiles incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, Doña Pilar de la Carrera é Ibarquien, dedicada á sus

labores, vecina de Santander, representada por el Procurador D. Fernando Flores y defendida por el Abogado D. Luis Ortiz de la Torre; de otra, como demandada y apelada, D. José Moreno Albareda, en representación de sus menores hijos D. Federico, D. Luis y D. Enrique Moreno Pineda, y D. José y D. Francisco Moreno Pineda, y por la rebeldía de éstos los Estrados del Tribunal, y de otra, también demandada y apelada, el Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, sobre pobreza.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la mencionada sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á conceder á Doña Pilar de la Carrera é Ibarquien el derecho á disfrutar de los beneficios de la pobreza legal en el juicio de abintestato de D. Juan Pineda, é impuso á dicha señora todas las costas del incidente.

Así, por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid, por la rebeldía de D. José Moreno Albareda, en el concepto en que litiga, y D. José y D. Francisco Moreno Pineda, y que luego que sea firme

se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal, en Madrid á 9 de Noviembre de 1894.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sánchez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 13 de Noviembre de 1894.—Luis González de la Quintana.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente se cita y llama, á José N. coñero que fué de la Fonda de la Paloma, sita en la calle de Alcalá, núm. 3, y á Luis N. conocido por El Tapioca y que habitaba donde el anterior; cuyas demás circunstancias de ambos domicilios ó paraderos actuales se ignoran, á fin de que dentro del término de tercero día,

contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo por hurto de un alfiler de brillantes, á Antonio San Martín Fernández; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—V. B.—El Sr. Juez, Pozo.—El actuario Licenciado, Severiano de Mazorra.

CONGRESO

A virtud de demanda ordinaria promovida por D. Pascual Esparducer contra D. Mario y Doña Rosalía Rey y Fer, sobre pago de 20.000 pesetas, el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, ha dictado providencia, mediante la que se emplaza por esta cédula á los Señores demandados, cuyo paradero se ignora; para que en el improrrogable término de doce días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los autos personalmente en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Agapito Gil Manrique.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital, en los autos de declaración de herederos que se siguen por D. Manuel Carreira y José, se anuncia la muerte intestada de Doña Valentina Bermúdez y Rodríguez, natural de esta Corte, hija de D. Juan y de Doña Bernarda, de treinta y cuatro años de edad, casada con D. Pedro López y López, la cual falleció en su domicilio calle de la Amnistia, núm. 6, piso tercero, la mañana del 12 de Agosto último, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus sobrinos carnales menores de edad D. Miguel, D. Juan y D. Mateo Carreira y Bermúdez, y en su consecuencia se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=El Juez, Montesinos.—El actuario, Federico González del Rivero.—Es copia.—G. del Rivero. 46

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en la causa que instruye por estafa á Andrés Fernández Alvarez, se cita y llama á Gabriel Mateo de Blas, de treinta y nueve años, viudo, ex Oficial del Ejército, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, que ha vivido en la calle de la Florida, núm. 11, cuarto bajo, y á un sujeto, que en unión del Gabriel, entró el día 12 de Octubre último en la taberna del Andrés Fernández, en donde hicieron cinco pesetas 20 céntimos de gasto que después se negó á pagar, para que dentro del término de cinco días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Martínez y Dabán.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

INCLUSA

El Sr. Juez de instrucción de este distrito de la Inclusa, tiene acordado por providencia de hoy recaída en el sumario instruido por hurto de un borrico, á Isidro López, se cita por medio de la presente á un muchacho llamado Antonio, conocido por *El Rata*, que ha vivido en la calle de Martín de Vargas, en esta Corte, ignorándose más datos, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado en la calle del General Castaños número 1, para prestar declaración en el expresado sumario, y se le previene que si no concurre le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El actuario, Mariano Navarro y Grima.

LATINA

El Sr. Juez de primera instancia de la Latina de esta capital, por providencia de hoy del actual, dictada ante mí, en el expediente promovido por el Procurador D. Pedro Gasma, en nombre de Doña María González Pérez y otros sobre declaración de herederos ha mandado anunciar y por el presente se anuncia.

1.º La muerte intestada de Doña Ana

González Pérez, natural de Escalona, Segovia, mayor de edad, viuda de D. Lázaro Santos Escribano, y vecina de esta Corte, que falleció el 3 de Julio de 1893, en esta villa.

2.º Y que se ha presentado á reclamar la herencia Doña María González Pérez, D. Maximino González Pérez, D. Santiago González Pérez y Dona Cándida, D. José y D. Pedro Sanz González, los tres primeros hermanos y los tres últimos sobrinos, hijos á su vez de otra hermana llamada Doña Angela, Doña María González Castillo y D. Segundo González Castillo también sobrinos, D. Juan y D. Ciríaco Santos Escribano, parientes en tercer grado civil, y Doña Cándida, Doña Bernarda Martín Santos, Doña Sebastiana y Doña Basilisa Santos y Santos, y Doña Brígida Santos Gilsanz también parientes en cuarto grado civil.

En su virtud se llama á todos y cuantos se crean con igual derecho que los anteriores, por segunda vez, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, F. Carlos y Alix.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro. 42

PALACIO

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictado por mi actuación con fecha 19 del corriente, en los autos ejecutivos en la vía de apremio que en dicho Juzgado se tramitan á instancia del procurador D. Hipólito Jete y Peña, en nombre del Excmo. Sr. D. Felipe González Vallarino, contra D. José Pérez Negro, en el concepto de albacea testamentario, contador, partidador del finado deudor D. Andrés Matesanz y Matesanz, vecino que fué de esta Corte, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por término de veinte días las fincas hipotecadas que son las siguientes:

Una dehesa en término municipal de Collado Mediano, al sitio denominado del Valle, partido judicial de San Lorenzo del Escorial, de cabida de 605 fanegas y media, equivalentes á 207 hectáreas, 16 áreas y 32 centiáreas.

Un monte denominado «La Ventilla y La Tejera», sito en los mismos términos que la anterior, que comprende la superficie de 86 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 45 áreas y 18 centiáreas.

La subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el de San Lorenzo del Escorial, para cuyo acto se señala el día 17 del mes próximo de Diciembre, á las dos de su tarde, sirviendo de tipo para la subasta de las dos fincas en junto la suma de 60.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad, y que para tomar parte en la misma han de consignar previamente los licitadores el 10 por 100 y exhibir la cédula personal, y se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles además que los licitadores deberán conformarse con ellas, no teniendo derecho á exigir otras.

Y en cumplimiento de lo acordado expido el presente edicto que firmo en Madrid á 19 Noviembre de 1894.—V.º B.º=

El Juez de primera instancia interino, Manzano.—El Escribano, Enrique González Bedmar.—Es copia.—González Bedmar.

40—P.

UNIVERSIDAD

En cumplimiento á lo mandado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en el sumario que instruye por hurto de efectos á D. Caryo Palas, se cita por medio de la presente á María Dadueño Poza, natural del Valle de Tabladillo, hija de Atanasio y de María, de veinticinco á veintiseis años de edad, para que dentro del término de seis días, se presente en este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 17 de Noviembre de 1894.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña María Bárbara Campos y D. Luis García Avila cuya vecindad y residencia se ignora, para que en el término de seis días á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezcan en la Escribanía del actuario que da fé para hacerles el emplazamiento que ha sido acordado por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo en el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado en los autos seguidos con Don Carlos Rired sobre reivindicación de terrenos; prevenidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Octubre de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.—Es copia.—El actuario, Pascual Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber, que en el sumario que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye con motivo del hallazgo del cadáver que según carta de socorro del Gobierno civil de esta provincia, fechada en 31 de Octubre último, se supone sea Francisco Extrada Yrés, natural de Menia, provincia de Oviedo, de cincuenta y tres años de edad próximamente, ambulante pordiosero, cuyo óbito tuvo lugar á las cuatro de la tarde del día once del actual, en el sitio Rinconada del Dehesón, término de la villa del Escorial, y según informe facultativo fué producido por una congestión pulmonar, he acordado ofrecer dicho sumario á los parientes, más próximos de dicho sujeto y por ser desconocidos al Juzgado, señalarles el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan comparecer en este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en él, y si aceptan ó renuncian la indemnización Civil que en su caso pudiera corresponderles; apercibidos que de no hacerlo transcurrido que sea dicho plazo, se acordará lo proce-

dente para el curso y continuación del procedimiento.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 16 de Noviembre de 1894.—José Martínez.—P. S. M., José María González.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio López Rodríguez y á Manuel Fernández de la Villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 Noviembre 1894.—V.º B.º= Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luis Cavadas Escribano, de treinta años, casado, carrero, natural de Torrubia del Campo, Cuenca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 Noviembre 1894.—V.º B.º= Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicenta Alcazar Pastor, de veintiseis años, soltera, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que la fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º= Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Torres Moneda, de treinta y dos años, soltero, jornalero, natural de Yundillos, Toledo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º= Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín del Amo y Vela, de veintiocho años, natural de Armesto, Lugo, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de

que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Roque Trol López, de diez y nueve años, natural de Juez Soria, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Andrés Gajero y García, de treinta años, soltero, jornalero, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Josefa Ruiz Pérez, de veintitrés años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la Cabecera del Rastro, 11 y 13, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Vázquez Santos y que dijo vivir en la Corte, ignorándose el domicilio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Evaristo Pacios Gutiérrez, de cincuenta y cinco años, natural de León, y que dijo vivir en en la Ronda de Segovia, 37, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el

mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Alejandra López N., de treinta años, natural de Orense, y que dijo vivir en la calle de Pizarro, núm. 6, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en la misma; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Carmen Iglesias Muñoz, de cincuenta y seis años, natural de Coruña, y que dijo vivir en la calle de Mira el Río Baja, 3, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en la misma; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

Comisaría de Guerra de Madrid Intervención de transportes militares

El Comisario de Guerra Interventor de transportes militares de Madrid hace saber que debiendo arrendarse un local para establecer en esta plaza la Comisaría de Guerra Intervención de transportes militares con las condiciones necesarias, por ser insuficiente el que hoy ocupa, con motivo de haberse aumentado sus dependencias y dispuesto por Real orden de 9 del actual, que se proceda á anunciarse un concurso de proposiciones con arreglo á lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876; se convoca á los Sres. Propietarios de casas de Madrid, con el fin de que puedan presentar proposición en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si la finca que propongan reúne las condiciones que se expresan en el pliego que estará de manifiesto en esta oficina, calle de la Encarnación, núm. 14, piso bajo, todos los días laborables, de once á cinco de la tarde, hasta el que se deja citado.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—
Firmado.

MINISTERIO DE ESTADO (1)

(Continuación)

Diferentes elementos de que se componen.

Decoración arquitectónica.—Columnas.—Pilastras.—Cariátides.—Arcadas.—Nichos.—Cartelas.—Tazas, etc.

Decoración escultural.—Estatuas.—Grifos.—Esfiges, etc. (Ejemplos.)

Fuentes conmemorativas.

(1) Véase el número anterior.

Relaciones entre la escultura y la arquitectura.

Consideraciones sobre los atributos y alegorías. (Ejemplos.)

37. Geografía y etnografía aplicadas á la Arquitectura.—Influencia de la naturaleza en el hombre en los diversos países en que habita.—Divisiones y subdivisiones de la raza humana.—Caracteres distintivos y aptitudes de cada una para el cultivo de las Bellas Artes.—El hombre de las épocas primitivas restos materiales que de él se conocen.—Los monumentos primitivos en Europa, Asia, Africa y América.—Estudio comparativo entre los de las diversas regiones.

38. El Egipto.—Su geología y topografía.—Razas que lo pueblan.—Cronología y principales divisiones de la historia de Egipto, relacionadas con las de su Arquitectura.—Religión, usos y costumbres de los egipcios.—Fauna y Flora del Egipto.—Relación de todos estos elementos, con la composición y decoración de la Arquitectura egipcia.

39. Materiales de construcción que proporciona el suelo del Egipto.—Su clima.—Influencia de estos elementos en la construcción.—Estructura de las construcciones egipcias.—Templo al pie de la gran esfinge que marca el paso de los monumentos primitivos á la Arquitectura propiamente dicha.

40. La Caldea y la Asiria.—Razas que las pueblan.—Clima, geología y topografía de ambas regiones.—Religión, usos y costumbres de los caldeos y de los asirios.—Fauna y flora de aquellas regiones.—Materiales de construcción.—Relación de todos estos elementos con la decoración y la construcción arquitectónica.—Estructura de las construcciones asirias.

41. La Persia.—Razas que la pueblan.—Clima.—Topografía y producto de su suelo.—Principales fases de su historia, relacionada con la de su Arquitectura.—Religión, usos y costumbres de los persas.—Relación de todos estos elementos con la forma y la decoración de la Arquitectura persa.—Materiales y sistema de construcción más empleados en la Arquitectura persa.—Los descubrimientos de Mr. Lacroix en Susa.—Estructura de la Arquitectura persa, de la época de los Aquemenidas.

42. Grecia.—Geografía y topografía de la Grecia.—Razas que constituyen el pueblo helénico.—Sus colonias.—Religión, usos y costumbres de los griegos.—Principales fases de su historia, relacionadas con la de su Arquitectura.

43. Geología de la Grecia.—Materiales de construcción que proporciona el suelo de la Grecia.—Materiales y sistema de construcción empleados por los griegos en diversas épocas de su historia.—Estructura del templo griego.

44. Disquisición acerca de los orígenes, desarrollo, apogeo y decadencia de la Arquitectura griega.—Elementos decorativos y de estructura que se encuentran en la Arquitectura de otros pueblos antiguos orientales.—Estudio del templo griego bajo el punto de vista de la composición y decoración.—Los órdenes Jónico, Dórico y Corintio.—Su análisis.

45. La Etruria.—Disposición acerca del origen de las razas que la pueblan.—Sus relaciones con los griegos.—Religión, usos y costumbres de los etruscos.—Caracteres del Arte etrusco.—Sus diferen-

tes ramas y su relación con la de los otros pueblos antiguos.—Decoración de la Arquitectura etrusca.

46. Materiales más empleados en la construcción y en la decoración etrusca.—Sistemas de construcción.—El arco y la bóveda.—Estructura del templo etrusco y sus analogías y diferencias con la del templo griego.

47. Roma.—Geografía y topografía.—Origen de su población.—Carácter distintivo del pueblo romano.—Religión, usos y costumbres y relación de todos estos elementos con su Arquitectura.—Diversos períodos de su historia y relación é influencia que éstos tienen en los de su Arquitectura.

48. Clasificación de las construcciones romanas según su destino.—Estudio de la disposición de la decoración en los diferentes períodos de su historia é influencia de las Arquitecturas etrusca y griega.—Elementos y sistema de decoración más empleados en la Arquitectura romana.

49. La arquitectura romana bajo el punto de vista constructivo.—Materiales y sistemas de construcción empleados por los romanos.—Sociedades de obreros y organización de los trabajos, relacionados con los sistemas de construcción.—Clasificación de las construcciones romanas según la disposición de sus cubiertas, ya sean éstas de bóveda ó de madera.—Relación entre la estructura y la decoración en la Arquitectura romana.

50. Las bóvedas concrecionadas en la construcción romana justificadas por los recursos y mano de obras de que disponían los constructores. Sistema generalmente empleado y detalles de la estructura y de los procedimientos de ejecución en las tres clases de bóvedas usadas especialmente por los constructores romanos. Ejemplos diversos tomados en los monumentos más notables de la época.—Examen crítico de este sistema y consecuencias útiles que pueden sacarse para la construcción moderna.

51. La cúpula romana del Panteón de Roma.—Análisis de los muros del recinto.—Composición constructiva de la bóveda su enlace con el muro.—Estudio de las estructuras de algunos edificios de planta poligonal ó circular que preparan la colocación de la culpa sobre cuatro apoyos pechinas.

52. Resumen de los caracteres de la estructura y decoración de la Arquitectura de todos los antiguos pueblos orientales hasta la formación de la Arquitectura griega y su comparación con la de Etruria y Roma. Juicio crítico acerca de sus analogías y diferencias.

53. La Arquitectura cristiana.—Influencia del nuevo elemento religioso en la Arquitectura.—Primer período de la Arquitectura cristiana, épocas que abraza.—El templo cristiano, partes de que consta.—Estilos llamados latino y bizantino ó de Occidente y Oriente.—Estilo latino.—Su origen.—La basílica.—Caracteres del estilo latino.—Sus divisiones y caracteres de la decoración y construcción en sus diversas épocas.—Ejemplos.

54. Materiales y sistemas de construcción más empleados en la Arquitectura cristiana primitiva en general y la rama latina en particular.—Estructura del templo cristiano de los primeros siglos, y en especial de la rama latina.

(Se continuará)

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hosp.